

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00264-00

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (Escritura Publica No. 2530 del 26 de octubre de 2016 de la Notaria Segunda de Itagüí), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 y 468 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago, en la forma que este Despacho considera legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, para la efectividad de la garantía real a favor de PABLO ARTURO LOPEZ OCAMPO y en contra de BLANCA LILIA ZAPATA TABORDA, por las sumas de dinero que se detallarán a continuación. Obligaciones garantizadas por medio de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 2.530 del 26 de octubre de 2016 de la Notaría Segunda de Itagüí:

a) \$20.000.000 como capital, respecto a la obligación contenida en la Escritura Publica No. 2530 del 26 de octubre de 2016 de la Notaria Segunda de Itagui, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$4.013.333, por concepto de **intereses de plazo**, liquidados a la tasa del 2.0% mensual, desde el 26 de diciembre de 2016 hasta el 26 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-293269 sobre el derecho real que le corresponda como Titular a la demandada BLANCA LILIA ZAPATA TABORDA, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S R/L GAVIRIA ALZATE GLORIA PATRICIA, que se ubica en CLL 52 49-61 OFICINA 404 de Medellín, teléfono: 3221069- 3173517371-3217808844, e-mail: gerenciaryservir@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado(a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin.

Asi mismo, se le encarga muy comedidamente al comisionado que entregue al copropietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-293269, señor HECTOR JAVIER TORRES bajo recibo, el oficio que a él se le ordena dirigir, o lo devuelva a éste Despacho en caso de que no lo encuentre en el inmueble al momento de la diligencia, para que aquí se procure su entrega a fin de que se surtan los efectos consagrados en los artículos 593 numeral 11° y 595 numera 5° del Código General del Proceso, comunicación en la que se les informará sobre la medida de embargo y secuestro del derecho cuotativo de

dominio radicado en cabeza de la señora **BLANCA LILIA ZAPATA TABORDA**, a fin de que, para todo lo relacionado con esos derechos sobre el inmueble a que se ha hecho alusión, se entienda con el secuestre designado. El comisionado presentará al secuestre a las personas que se hallen habitando el inmueble mencionado, ya sean arrendatarios, propietarios, etc, para que con él se sigan entendiendo en todo lo relacionado con el inmueble embargado y secuestrado, en lo que corresponde al derecho perteneciente a la señora **ZAPATA TABORDA**. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

AP

CERTIFICO	
Que este auto fue notificado por ESTADOS N°	
66	fijado hoy 14/10/2020 a
las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado	
Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.	
Lina Marcela Giraldo Cataño	
Secretaria	